

81/6800

#8172



14200/61

Ley que modifica el art. 9 de la Ley No. 858, del 13 de marzo 1935, que establece impuestos sobre cigarros y cigarillos, modificado por la ley # 1344 de fecha 2 de feb. 1947. -

7 Pajas



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Número: 21481

Ciudad Trujillo,
Distrito Nacional,

14 NOV 1961

Al Presidente del Senado,
CIUDAD.-

Señor Presidente:

Consecuente con el interés del Gobierno que presido de dar las más amplias facilidades a los inversionistas de capital, tanto extranjeros como nacionales, para la instalación de nuevas industrias que proporcionarán fuentes de trabajo para las obreros dominicanos y, además, propiciarán el desarrollo económico del país, me permito someter a la elevada consideración del Congreso Nacional, por conducto de ese cuerpo legislativo de su digna presidencia, el anexo proyecto de ley por medio del cual se modifica el artículo 9 de la Ley No.858, del 13 de marzo de 1935, reformado por la Ley No.1344, del 2 de febrero de 1947, a fin de reducir a RD\$3,000.00 por cada maquinaria para la fabricación de cigarrillos, el monto de la fianza que se exige a las personas que se dedican a la fabricación de cigarrillos. Actualmente, dicha fianza es de un monto no menor de RD\$25,000.00 ni mayor de RD\$150,000.00.

También se rebaja de RD\$15.00 a RD\$5.00 la fianza que deben prestar los fabricantes de cigarros por cada mesa con capacidad para un operario.

P/16800



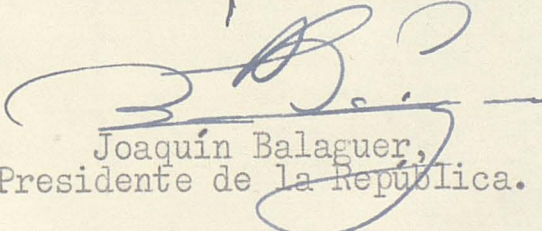
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- 2 -

Asimismo, el proyecto que me permito remitir establece que las fianzas podrán prestarse por medio de pólizas de seguros, como está previsto para otras clases de empresas, con el fin de facilitar a los dueños de nuevas industrias su prestación, para el caso de que no deseen o no puedan hacerlo en las otras formas requeridas por la ley cuya modificación se propone.

Por los motivos expuestos, espero que los señores legisladores le impartirán su aprobación al proyecto de ley anexo.

Dios, Patria y Libertad,


Joaquín Balaguer,
Presidente de la República.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número:

ARTICULO UNICO.- Se modifica el artículo 9 de la Ley No.858, del 13 de marzo de 1935, que establece impuestos sobre cigarros y cigarrillos, modificado por la Ley No.1344, de fecha 2 de febrero de 1947, para que rija del siguiente modo:

"Art. 9.- Toda persona ocupada, o que piense ocuparse en la fabricación de cigarros y cigarrillos, solicitará autorización por escrito al Director General de Rentas Internas y Bienes Nacionales y prestará fianza en la cantidad y forma prescrita a continuación, a satisfacción de dicho funcionario. La fianza que deberá prestar cada fabricante de cigarrillos será de RD\$3,000.00 por cada maquinaria de fabricar cigarrillos. Los fabricantes de cigarros deberán solicitar la misma autorización, pero sólo estarán sujetos a una fianza de RD\$5.00 por cada mesa con capacidad para un operario. La fianza será la garantía de todas las obligaciones y sanciones pecuniarias en que la persona que la preste pueda incurrir, tales como las multas que le sean impuestas por violación de cualquiera de las previsiones de esta ley, o de los reglamentos emitidos para su aplicación y el impuesto sobre los artículos que fabrique, sin perjuicio de los recursos que tiene el Fisco para proceder al cobro de las cantidades adeudadas en exceso de dicha fianza.

Esta fianza solamente puede ser prestada en una de las formas siguientes:

- a) En dinero efectivo o en Bonos de la República o Cédulas emitidas por el Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana, depositados en la Tesorería Nacional;
- b) Por hipoteca, en primer rango, en favor del Fisco, sobre inmuebles cuyo valor total represente, por lo menos, dos veces el monto de la fianza fijada;
- c) Por pólizas de Compañías de Seguros establecidas en el país.

DADA etc.....

Ciudad Trujillo
Distrito Nacional
16 de noviembre de 1961

04230

Señor Doctor Joaquín Balaguer
Presidente de la República
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje No.21481 de fecha 14 del mes en curso, y del anexo - proyecto de ley por medio del cual se modifica el artículo 9 de la Ley No.858, del 13 de marzo de 1935, que establece impuestos sobre cigarros y cigarrillos, modificado por la Ley No.1344, de fecha 2 de febrero de 1947.

Pláceme participarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente.

Porfirio Herrera
Presidente del Senado

jdp.-

10899
P/16801



REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 22412

Santo Domingo, D. N.

26 NOV 1961

Señor
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.-

Señor Presidente:

Cúmpleme significarle que la ley en virtud de la cual se modifica el artículo 9 de la Ley No. 858, del 13 de marzo de 1935, que establece impuestos sobre cigarros y cigarrillos, modificado por la Ley No. 1344, de fecha 2 de febrero de 1947, ha sido promulgada en fecha 25 de noviembre en curso, y registrada bajo el No. 5679.

Muy atentamente,

Armando Oscar Pacheco,
Secretario de Estado de la Presidencia.

aop
gf/ma.



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

00972

Ciudad Trujillo, D.N.

23 NOV 1961

Señor Lic.
Porfirio Herrera
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.4231, de fecha 16 de noviembre del año en curso, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados el proyecto de ley que modifica el artículo 9 de la Ley No.858, del 13 de marzo de 1935, que establece impuestos sobre cigarros y cigarrillos, modificado por la Ley No.1344, del 2 de febrero de 1947.

Este asunto fué aprobado por la Cámara en sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Saluda a usted muy atentamente,

Carlos Rafael Goico Morales,
Presidente de la Cámara de Diputados.

01/15571



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.- Se modifica el artículo 9 de la Ley No. 858, del 13 de marzo de 1935, que establece impuesto sobre cigarros y cigarrillos, modificado por la Ley No. 1344, de fecha 2 de febrero de 1947, para que rija del siguiente modo:

Art. 9.- Toda persona ocupada, o que piense ocuparse en la fabricación de cigarros y cigarrillos, solicitará autorización por escrito al Director General de Rentas Internas y Bienes Nacionales y prestará fianza en la cantidad y forma prescrita a continuación, a satisfacción de dicho funcionario. La fianza que deberá prestar cada fabricante de cigarrillos será de RD\$3,000.00 por cada maquinaria de fabricar cigarrillos. Los fabricantes de cigarros deberán solicitar la misma autorización, pero sólo estarán sujetos a una fianza de RD\$5.00 por cada mesa con capacidad para un operario. La fianza será la garantía de todas las obligaciones y sanciones pecuniarias en que la persona que la preste pueda incurrir, tales como las multas que le sean impuestas por violación de cualquiera de las previsiones de esta ley, o de los reglamentos emitidos para su aplicación y el impuesto sobre los artículos que fabrique, sin perjuicio de los recursos que tiene el Fisco para proceder al cobro de las cantidades adeudadas en exceso de dicha fianza.

Esta fianza solamente puede ser prestada en una de las formas siguientes:

a) En dinero efectivo o en Bonos de la República o Cédulas emitidas por el Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana, depositados en la Tesorería Nacional:

b) Por hipotecas, en primer rango, en favor del Fisco, sobre inmuebles cuyo valor total represente, por lo menos, dos veces el monto de la fianza fijada:

c) Por pólizas de Compañías de Seguros establecidas en el país.

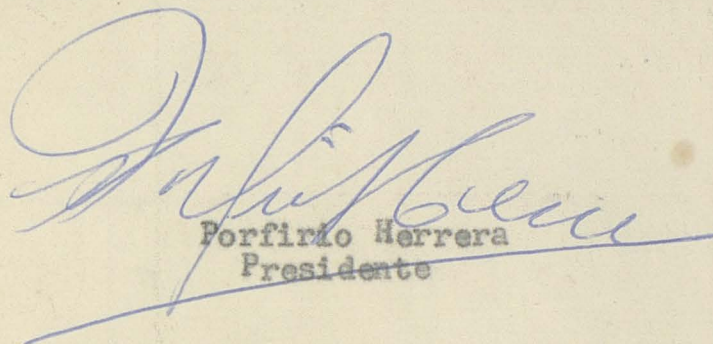
Dada en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacio-

-Sigue-

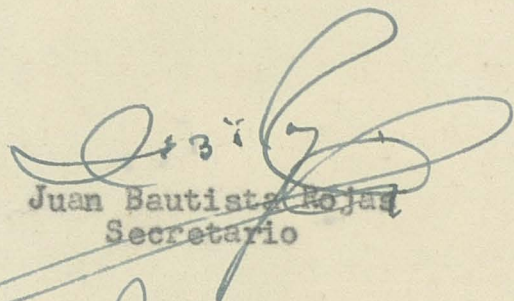
CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley que modifica el artículo 9 de la Ley No. 858,
del 13 de marzo de 1935, que establece impuestos
sobre cigarros y cigarrillos, modificado por la Ley No. 1344
de fecha 2 de febrero de 1947.-

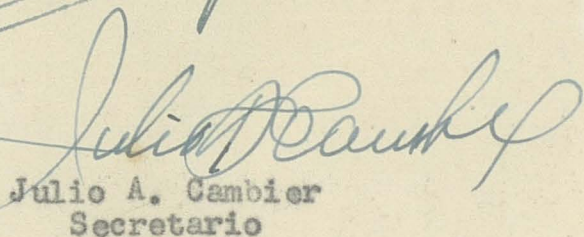
nal, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Domi-
nicana, a los dieciseis días del mes de noviembre del año mil novecientos
sesenta y uno, años 118 de la Independencia, 99 de la Restauración y 32
de la Era de Trujillo.-



Porfirio Herrera
Presidente



Juan Bautista Rojas
Secretario



Julio A. Cambier
Secretario



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley que modifica el artículo 9 de la Ley No. 228 del 13 de marzo de 1975, que crea un impuesto sobre el comercio y servicios modificados por la Ley No. 1341 de fecha 2 de febrero de 1977.

En la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y uno, en el 17 de la Independencia, 99 de la Restauración y 32 de la Era de la Libertad.

[Faint signature]
Presidente

[Faint signature]
Secretario

[Signature]
Luis de los Olmos J. S.



La LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 935
en el folio del libro
de sesiones de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y expedido en
en el día de los meses
de de los años
de la República Dominicana.

Ciudad Trujillo
Distrito Nacional
16 de noviembre de 1961

64231

Señor Lic. Carlos Rafael Goico M.
Presidente de la Cámara de Diputados
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted, para los fines constitucionales, el proyecto de ley que modifica el artículo 9 de la Ley No. 856, del 13 de marzo de 1935, que establece impuestos sobre cigarrillos y cigarrillos, modificado por la Ley No.1344, de fecha 2 de febrero de 1947.

Saludo a usted muy atentamente,

Porfirio Herrera
Presidente del Senado

9/15590